

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,
Mayo seis (06) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por
reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS y YENIS PATRICIA GUTIERREZ MURGAS
DEMANDADO: NNA D.E.G.S. representada por su progenitora señora YOIS ESMITH SANCHEZ ALMARIO
ASUNTO: INADMISIÓN
RAD: 44-001-31-10-001- 2021-00120-00

Estudiada la demanda, presentada mediante apoderado judicial, a petición de los señores ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS y YENIS PATRICIA GUTIERREZ MURGAS, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-2-, así:

1. En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Yois Esmith Sánchez Almario; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra el NNA D.E.G.S, quien está representado por su madre Yois Esmith Sánchez Almario, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
2. Se observa que en los fundamentos de derecho específicamente en los procedimentales generales se enuncio el artículo 363 el cual es el de los “*Honorarios de auxiliares de la Justicia y su cobro Ejecutivo*”. (Art. 82-8 del C.G. del P).
3. El registro civil de nacimiento de la señora YENIS PATRICIA GUTIERREZ MURGAS, resultan ilegibles, en su contenido. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
4. En el traslado de la demanda no se evidencia de una manera clara el recibido del mismo por la parte demandada. (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impidela admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Dr. CRISTIAN ARREGOCES PINTO, como apoderado de los señores ARISTIDES ALBERTO GUTIERREZ MURGAS y YENIS PATRICIA GUTIERREZ MURGAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

